



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121
RADICADO N° 2009-00395

El artículo 317 numeral 2° literal b) del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de alguna naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
(Subrayado del despacho).

Debe tenerse presente que la norma indicó que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”, cuya teleología debe entenderse como un referente de impulso del proceso, razón por la que cualquier actuación de tipo administrativo no puede considerarse como suficiente para el avance de la actuación procesal.

Ahora bien, descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que en el presente proceso se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución desde el pasado 7 de febrero de 2011 (Cfr. Fol. 122, C.P.), hecho que obliga a contabilizar un término igual o superior a dos (2) años desde que se llevó a cabo la última actuación de oficio o a solicitud de parte, de cara a la aplicación de los efectos perentorios que consagra.

Así las cosas, entonces, de acuerdo con el expediente físico del proceso y el Sistema de Gestión Siglo XIX, encuentra el despacho que la última actuación realizada en el proceso data del día 18 de octubre de 2019 (Cfr. Fol. 224, C.P.), a través de la cual la parte demandada solicitó la terminación del mismo por haber operado la figura del desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, circunstancia esta que revela, de manera objetiva, que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin recibir impulso procesal alguno por el tiempo que exige la norma del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., razón por la que, en aras de salvaguardar el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la justicia, resulta menester decretar el desistimiento tácito de la demanda y, como consecuencia de ello, su terminación

y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar en atención a una eventual medida de embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido a instancia del BANCO POPULAR S.A. en contra de LUBRISA DE COLOMBIA S.A., SIGIFREDO ANTONIO RÚA GRANDA y BEIBA MARGARITA ZULUAGA QUINTERO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas únicamente respecto de la sociedad comercial demandada LUBRISA S.A., toda vez que las decretadas en contra del demandado SIGIFREDO ANTONIO RÚA GRANDA, deben dejarse a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1945 de 9 de octubre de 2009, para el proceso ejecutivo con radicado No. 2009-00585 y, las decretadas respecto de la demandada BEIBA MARGARITA ZULUAGA QUINTERO, deben dejarse a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ con ocasión del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1508 de 1 de septiembre de 2010, para el proceso ejecutivo con radicado 2010-00091. Ofíciase a quien corresponda y para los fines a que haya lugar.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo a lo regulado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b6d5083e816ff90d1cef81f0e15a11020d1d64be719b62fb1a1da667981f15**

Documento generado en 03/03/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>